

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º Expte. N.º L 123.333 “S., O. R. c/ Asociart S.A. ART. s/Daños y Perjuicios”

FECHA | 15 de julio de 2019

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, resolvió -por unanimidad- rechazar íntegramente la demanda incoada por la señora O. R. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores N. J. F., y J. A. F., contra Asociart S.A. ART, Ceo's S.RL y Hotel del Sindicato de Luz y Fuerza en concepto de daño moral, lesión psíquica, lucro cesante, pérdida de chance y gastos terapéuticos. Contra dicha resolución se alzaron los accionantes, O. R. S., por derecho propio y en representación de su hija menor J. A. F., y N. J. F., -quien a la fecha resulta mayor de edad- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, el que resultó concedido en la instancia ordinaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos del art. 283 Código Procesal Civil y Comercial, entendió que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por los accionantes, con relación a la transgresión que alegan en orden a la inaplicación de la Ley de Riesgo de Trabajo; no así, en lo referente al art. 6 de la ley de procedimiento laboral de la provincia de Buenos Aires, Ley N.º 11.653.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Accidente “in itinere”, Improcedencia de indemnización del derecho civil.** La figura jurídica accidente in-itinere se encuentra contemplada con exclusividad por la Ley de Riesgo de Trabajo – Ley N.º 24.557-, por lo que corresponde dirimir la litis dentro del marco afianzado por aquella normativa, no pudiendo atribuir al empleador del fallecido, culpa o negligencia en la ocurrencia del infortunio acaecido, que habilite responsabilizarlo en el ámbito de la esfera civil.

Ley de Riesgo de Trabajo. Indemnización tarifada. Principios “iura curia novit” y protectorio. Superación del formalismo. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Acreditada en autos la existencia de las notas tipificantes que caracterizan a un accidente como in itinere; reconocido y tenido por cierto, que el vínculo entre empleador y la aseguradora de riesgo de trabajo -Asociart S.A. ART- estaba vigente al momento del accidente, así como también por justificados los vínculos de los accionantes con la víctima

del suceso luctuoso, es dable sostener con imperiosa necesidad, ante la preeminencia superior de los intereses y derechos del niño -art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño- y el protectorio laboral en juego -con su carácter alimentario-, que dentro del límite factico traído por las partes, correspondía a los jueces de la instancia ordinaria formular el adecuado encuadre jurídico de la acción, en base al principio “iura curia novit”.

Consagración del valor justicia: En vistas a la consagración final del valor justicia, al que todo litigante pretende acceder, y que como norte de todo proceso judicial trasciende los lindes del formalismo-, sin tergiversar la sustancia fáctica ni comprometer la naturaleza del devenir de los acontecimientos aportados por las partes, por respeto a la congruencia procesal el juez debe encauzar las respuestas de derecho en vistas a ese fin último del que se hiciera mención.

En tal sentido la Corte Suprema de la Nación ha señalado que “... sostener, como fundamento del rechazo, un erróneo encuadramiento legal del reclamo en función de una normativa derogada, importa soslayar que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes...” (Fallos: 324:2946).

Carácter protectorio del derecho laboral. Principio de irrenunciabilidad. No parece razonable soslayar la aplicación del principio de irrenunciabilidad por los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir. Este deviene del carácter protectorio que del Derecho Laboral. Las prestaciones reconocidas por el régimen normativo específico, alcanzadas por el principio de irrenunciabilidad revisten carácter de orden público con sustento en los arts. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, 14 bis de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

De tal suerte, no cobijar a las partes bajo el manto protectorio de la ley vigente al momento del infortunio, pese a resultar acreditadas las cuestiones fácticas del accidente *in itinere*, en una hipótesis en la que -como sucede en el caso bajo estudio- la vigencia del contrato de seguro al momento del accidente se encontraba también reconocida por la aseguradora de riesgos, quien además en su responde abogó por la constitucionalidad del art. 1 de la Ley pretendiendo su aplicación, atenta contra la naturaleza propia del esquema laboral. Prescindir de tal protección cercena de todo derecho al trabajador, y se traduce en el caso de autos, en la aceptación de una virtual renuncia de derechos a la que el judicante debe prestar especial atención en resguardo de la legalidad.